

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00

Santiago de Cali (V), 18 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO POPULAR** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 58703470012508**, que reposa a folios 29 y 30 del archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA**, y a favor del **BANCO POPULAR**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$20.798.396), por concepto de saldo incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 58703470012508**, objeto de ejecución de esta demanda. -
 - 1.1. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$240.741), liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 5 de marzo de 2018. –
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el

numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.


TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Tener como dependientes del apoderado judicial del extremo demandante a los abogados **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, EDGAR SALAGADO ROMERO**, por acreditar dichas calidades de manera sumaria, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 18 de agosto. A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00289-00**

Santiago de Cali (V), 18 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **YANED ROJAS MUÑOZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **ADRIANA PATRICIA DELGADO NIEVA**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO No. 001 que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADRIANA PATRICIA DELGADO NIEVA**, y a favor de **YANED ROJAS MUÑOZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$13.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -


SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Julián Ricardo Gómez Montoya, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00290 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUICENO, DIEGO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO Y JHONATHAN HERNÁNDEZ VERA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **134533**.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA** y en contra de **EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUICENO, DIEGO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO Y JHONATHAN HERNÁNDEZ VERA**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.229.685), como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 134533.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1., equivalentes a 1.5. veces el interés bancario corriente, causados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.


TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada. CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA portadora de la T.P. N° 51.147 del C. S. de la J..

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como apoderado sustituto a JULIO CÉSAR GÓMEZ ORTIZ hasta tanto la apoderada judicial de la parte ejecutante suministre el número de la licencia temporal del señor Gómez Ortiz.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00292-00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por señora **LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA** a través de su apoderada judicial, en contra de **MARIO FERNANDO GRISALEZ CORAL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que la demanda no se acompasa con lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 375 de nuestro estatuto ritual, cuyo tenor en la parte pertinente es:

“(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

En atención con la norma en cita, en el asunto de marras encontramos las siguientes falencias:

- No se acompañó certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una antelación no superior a un (1) mes.
- Sumado a ello, se encuentra que el Certificado de Tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-506023 aportado, cuenta con un término de expedición mayor a un mes, siendo necesario que aquel se encuentre actualizado, pues de este modo se puede verificar el propietario actual del bien.
- A su vez, se colige que la demanda no se dirigió contra todas las personas titulares del derecho real de dominio, pues del documento en mención se extrae, específicamente de la anotación número 03, que a su vez figura como titular la señora CLARA ISABEL COTE DE HERNANDEZ.

- De igual manera, encontramos que la matrícula del bien inmueble que se reclama en pertenencia, fue abierta con base en la matrícula No.370-470977, por lo que se hace necesario que se aporte también este certificado.

Además, emerge la necesidad que la parte incluya en el acápite de hechos y pretensiones, el numero de matrícula inmobiliaria del bien objeto de trámite, pues si bien se señala su ubicación, cabida y linderos, es lo cierto que no se plasmó de manera expresa el folio de matrícula inmobiliaria bajo el cual se encuentra registrado el mismo, ello si además se tiene en cuenta que en la pretensión numero dos, se solicita la inscripción de la sentencia en el libro 1º de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable que se aporte el respectivo mandato con los ajustes correspondientes, de acuerdo con las consideraciones anteriores.


Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 *ejúsdem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 18 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00289-00**

Santiago de Cali (V), 18 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SEGUNDO ARCESIO MORALES** instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO sin número que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**, y a favor de **SEGUNDO ARCESIO MORALES**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$10.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -


SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Olga Lucía Rivera Muñoz, como representante del demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración. -

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020-00302 00**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

El apoderado judicial debidamente constituido de la sociedad **ROCALES Y CONCRETOS SAS** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad **CONACIERTO INGENIERÍA & ARQUITECTURA SAS**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la factura de venta FV-026140 con fecha del 18 de octubre de 2016 emitida con ocasión a los servicios prestados por la sociedad demandante a la sociedad demandada.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Así, respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 y 774 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de servicios proporcionados por la ejecutante sin efectuar el pago de rigor, es lo cierto que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que la factura allegada cumple con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ROCALES Y CONCRETOS SAS** y contra **CONACIERTO INGENIERÍA & ARQUITECTURA SAS** ordenando a ésta que

en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 25.973.509) por concepto de capital insoluto de la factura de venta FV-026140 con fecha del 18 de octubre de 2016.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1. que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 19 de octubre de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.


SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ portador de la T.P. N° 153.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez